



RESOLUCIÓN PA-50/2020, de 27 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-77/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP 33 de fecha 16 de febrero de 2018 página 7, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Huétor-Vega, Granada, [que se adjunta], donde se anuncia la información pública ante la apertura de procedimiento de expropiación forzosa de parte del terreno de dos fincas con motivo del ensanchamiento de una calle.

“Ésta no consta en ninguno de los apartados de dicha web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 33, de 16 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada) por el que éste hace saber que “se inicia expediente expropiatorio por razón de urbanismo para la obtención del espacio necesario para llevar a cabo el ensanche de la XXX, núms. XXX y XXX de este municipio, considerándose implícita la declaración de utilidad pública y aprobándose la siguiente relación de bienes y titulares indispensables para la ejecución del vial los cuales constan en el expediente”. A lo que añade que “[s]e



somete, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Expropiación Forzosa, el expediente de expropiación a información pública por término de 15 días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Granada para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha expropiación, presenten las alegaciones que consideren pertinentes". Por último se indica que "[e]l expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias del este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en el mismo durante horario de oficina".

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla correspondiente a la Sede Electrónica municipal (la captura parece ser de fecha 22/02/2018), en la que, aparentemente, entre los resultados que recoge la imagen en los distintos apartados que contiene, no figura ningún tipo de información relacionada con el expediente de expropiación forzosa denunciado.

Segundo. Mediante escrito de 30 de abril de 2018, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 14 de mayo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Huétor Vega -escrito que vuelve a ser presentado en los mismos términos con fecha 7 de junio de 2018- en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones:

"LE COMUNICO: Que por esta Administración se ha procedido a subsanar el trámite de publicidad activa en trámite de información pública en relación al expediente de expropiación forzosa en XXX n.º XXX y XXX de Huétor Vega, publicándose el anuncio de exposición al público y los documentos que obran en el expediente en el portal de transparencia con fecha de 08/05/2018, en la sección Urbanismo, obras públicas y medio ambiente, dando así cumplimiento al artículo 7.e) de la Ley 9/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa se denuncia la ausencia de publicidad activa durante el periodo de información pública abierto tras la iniciación del expediente de expropiación por razón de urbanismo descrito en el Antecedente Primero, lo que a juicio de la asociación denunciante denota el incumplimiento de la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la



ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Cuarto. Pues bien, en relación con la denuncia formulada y en cuanto que referida a la iniciación de un expediente de expropiación con la consiguiente aprobación inicial de la relación de bienes y titulares indispensables para la ejecución del vial descrito, el artículo 17.1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF), determina que *"...el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación"*. Recibida la relación anterior, añade el art. 18.1 LEF, *"...el Gobernador Civil abrirá información pública durante un plazo de quince días"*.

Por consiguiente, de acuerdo con los preceptos señalados –el último de los cuáles también se menciona en el propio anuncio publicado en el BOP por el Consistorio denunciado-, debe concluirse que, en el procedimiento que nos ocupa, resulta preceptiva la evacuación de un trámite de información pública con el objeto de que puedan ser escuchados los afectados por la expropiación. Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del Consistorio denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Por otro lado, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Granada núm. 33, de 16 de febrero de 2018, en relación el expediente expropiatorio objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el citado anuncio se acuerda someter dicho expediente "a información pública por término de 15 días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Granada para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha expropiación, presenten las alegaciones que consideren pertinentes", añadiendo además, que "[e]l expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias del este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en el mismo durante horario de oficina". Por lo que en estos términos, se prescinde de cualquier referencia a que la documentación se encuentra accesible, igualmente, en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento denunciado.



Quinto. En sus alegaciones, el Alcalde del Ayuntamiento de Huétor Vega asume las deficiencias en materia de publicidad activa denunciadas por la referida asociación, manifestando que “se ha procedido a subsanar el trámite de publicidad activa en trámite de información pública en relación al expediente de expropiación forzosa en XXX nº XXX y XXX de Huétor Vega, publicándose el anuncio de exposición al público y los documentos que obran en el expediente en el portal de transparencia con fecha de 08/05/2018, en la sección Urbanismo, obras públicas y medio ambiente...”. Pronunciamiento que conduce necesariamente a concluir que la documentación relativa al expediente referido que debía someterse a trámite de información pública no estuvo disponible telemáticamente durante la sustanciación de dicho trámite tras el anuncio publicado oficialmente el 16/02/2018 que motiva la denuncia, sino que fue incorporada a la web municipal con posterioridad -según se acaba de indicar, en fecha 08/05/2018-, una vez concluido el mismo.

A mayor abundamiento, desde este órgano de control, tras consultar la sección del portal de transparencia municipal señalada por el Consistorio (fecha de acceso: 24/02/2020), se ha podido localizar diversa documentación relativa al expediente expropiatorio (concretamente, el decreto del alcalde de iniciación del expediente; un informe jurídico relativo al procedimiento; el informe de valoración de suelo afectado por ensanche en la XXX, XXX y XXX; así como un documento con el contenido del edicto publicado en el BOP de 16/02/2018). Sin embargo, una vez consultado el resto del portal de transparencia, la web municipal y la propia sede electrónica, no ha sido posible constatar -a la vez que tampoco la entidad denunciada ha aportado ningún elemento de prueba que así lo acredite-, que se procediera a la apertura oficial de un nuevo periodo de información pública, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el BOP, coincidente con la fecha en la que estuvo disponible telemáticamente la documentación relativa al expediente expropiatorio -08/05/2018, según alegaba el Ayuntamiento-.

Sexto. Así las cosas, del análisis de la denuncia presentada, de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento y de las comprobaciones realizadas por este Consejo, solo puede deducirse que la documentación asociada al expediente de expropiación denunciado fue publicada telemáticamente el 08/05/2018 y, por tanto, una vez finalizado ampliamente el periodo de información pública practicado tras la publicación del anuncio publicado en el BOP de Granada (16/02/2018), por lo que, en estos términos, no se dio estricto cumplimiento a lo requerido por el artículo 13.1 e) LTPA que exige que la documentación (toda) sometida a información pública estuviera accesible en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento durante todo el periodo de información pública otorgado por la correspondiente normativa sectorial.



En este sentido, este órgano de control no puede considerar satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, cuyo cumplimiento es, por cierto, el que reclama la asociación denunciante, por el hecho de que el ente local denunciado procediera a publicar en el portal de transparencia, en la referida fecha de 08/05/2018, la documentación relativa al expediente de expropiación denunciado, una vez ya finalizado el periodo de información pública practicado, pues, en cualquier caso, dicha publicación no llevó aparejada la sustanciación de un nuevo periodo de información pública en los términos previstos legalmente (a través del anuncio oficial respectivo), dificultando de esta manera la difusión y el conocimiento por parte de la ciudadanía de dicha actuación, y coartando, en definitiva, la posibilidad de participación efectiva por parte de ésta.

Por lo tanto, este Consejo sólo puede concluir que no se ha dado adecuado cumplimiento a la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que ha de requerir a dicho ente local el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

Séptimo. En otro orden de cosas, desde este Consejo se ha podido constatar que en el portal de transparencia municipal -en la misma sección referida por el Ayuntamiento-, se encuentra publicado un edicto del Alcalde por el que se anuncia que por Acuerdo del Pleno de fecha 26 de abril de 2018, se aprobó definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por el expediente expropiatorio objeto de la denuncia, así como la designación nominal de los interesados con los que han de entenderse los sucesivos trámites, quedando declarada la necesidad de ocupación de los mismos. Edicto que, por otro lado, esta Autoridad de Control ha podido comprobar, fue publicado en el BOP de Granada núm. 96, de 22/05/2018, en esos mismos términos.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión continuó con su oportuna tramitación, quedando aprobada definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por el expediente expropiatorio y declarada la necesidad de ocupación de los mismos, como ya ha quedado expuesto.



Por consiguiente, este órgano de control ha de requerir a la entidad local denunciada a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

No obstante, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Octavo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada) para que, en lo sucesivo, lleve a cabo en su sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que realice a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente